



Recurso nº 324/2012

Resolución nº 011/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de enero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.B., en representación de MULTISERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.A., contra la resolución de la Jefatura de la Administración Económica del Estado Mayor de la Defensa, de 4 de diciembre de 2012, por el que se adjudicaba, mediante procedimiento abierto, el contrato de servicio de mantenimiento integral del edificio, instalaciones, sistemas y equipos del CESAEROB, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Jefatura de la Administración Económica del Estado Mayor de la Defensa convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 10 de noviembre de 2012, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba citado, con un valor estimado de 262.958,08 euros (IVA excluido). A la licitación de referencia presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS), en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acordándose la adjudicación a favor de CLECE, S.A.

Tercero. Mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 13 de diciembre de 2012, la representación de MULTISERVICIOS TECNOLÓGICOS,

S.A. (MULTITEC), ha interpuesto recurso contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios de referencia, en el que, tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, solicitaba la anulación de la adjudicación realizada y la adjudicación del contrato a MULTITEC.

Cuarto. El órgano de contratación, con fecha 19 de diciembre de 2012, remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación así como el correspondiente informe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Quinto. Siendo que el acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios, procede, de conformidad con el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la suspensión automática del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar si la resolución del presente recurso compete a este Tribunal, aun cuando el mismo se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y se haya remitido a este Tribunal para tal fin.

A estos efectos interesa indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 59 de la LCSPDS, podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación, los actos y trámites enumerados en el TRLCSP (art. 40.2), cuando se refieran a los contratos regulados en la LCSPD –como es el caso del expediente de referencia-, siempre que, conforme al artículo 5 de ésta última, estén sujetos a regulación armonizada, siendo competente para conocer y resolver el recurso especial este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 5 de la LCSPDS los contratos de servicios se encuentran sujetos a regulación armonizada cuando su valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 400.000 euros.

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 262.958,08 euros (IVA excluido).

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 59 de la LCSPDS, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.M.B., en representación de MULTISERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.A., contra la resolución de la Jefatura de la Administración Económica del Estado Mayor de la Defensa, de 4 de diciembre de 2012, por el que se adjudicaba, mediante procedimiento abierto, el contrato de servicio de mantenimiento integral del edificio, instalaciones, sistemas y equipos del CESAEROB, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.